



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

P R E S E N T A:

JORGE LUIS MONTAÑO HERNÁNDEZ

TEMA DEL TRABAJO:

“LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE
LA AUTORIDAD RESPONSABLE DÉ CUMPLIMIENTO A LA
SENTENCIA DE AMPARO”

EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA"

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE LA
AUTORIDAD RESPONSABLE DÉ CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE
AMPARO**

ÍNDICE.....I
INTRODUCCIÓN..... III

CAPÍTULO 1

MARCO DE REFERENCIA DE AMPARO DIRECTO

1.1 JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.....1
1.2 GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.....5
1.3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA
CIVIL.....13

CAPÍTULO 2

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

2.1 SENTENCIA GENERALIDADES.....17
2.2 SENTIDOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....21
2.3 PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....21
2.4 PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO23
 2.4.1 Medidas de apremio.....25
 2.4.2 Efectos del cumplimiento.....27
 2.4.3 Conclusión del juicio de amparo directo en materia civil.....27

CAPÍTULO 3

**TRAMITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO
EN MATERIA CIVIL**

3.1 PRÓRROGA QUE DISPONE LA LEY DE AMPARO Y LA LEGISLACIÓN
SUPLETORIA.....30

3.2 PROBLEMÁTICA DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS QUE ESTABLECE EL
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO.....33

3.3 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE
AMPARO.....35

CONCLUSIONES.....38

FUENTES CONSULTADAS.....40

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se investiga el tema de “La ampliación del término de tres días para que la autoridad responsable dé cumplimiento a la sentencia de amparo” que se realiza en forma de tesina, con el objeto de estudiar el juicio de amparo, mismo que tiene como finalidad restituir a los gobernados el pleno goce de sus derechos que le fueron violados por algún acto de autoridad, a efecto se estudiará lo relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo, el objeto de este trabajo es analizar puntualmente sobre la prontitud para que se restituya al quejoso de los derechos que se les fueron violados, ya que la justicia pronta está regulada en el artículo 17 de la Constitución.

Para cumplir el objetivo la investigación se ha estructurado de la siguiente manera:

En el capítulo 1 se estudia los antecedentes del juicio de amparo en tanto su aparición en el ordenamiento jurídico mexicano así como su definición, sus principios y substanciación.

En el capítulo 2 se aborda lo relativo al procedimiento, que está encaminado a diferentes etapas procesales, y en nuestro objeto de estudio se debe de estudiar la sentencia de amparo, y en ella al concederse la protección constitucional, el órgano federal deberá velar por el cumplimiento al fallo, esto es, conceder un término para que la autoridad responsable dicte una nueva resolución atendiendo a lo resuelto por dicho tribunal y tiene que vigilar que la autoridad no haga un cumplimiento excesivo o defectuoso y, por tanto debe acatar todos los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo.

En el último capítulo se emprende el tema de la ampliación del término que concede la Ley de Amparo y la jurisprudencia a la autoridad responsable para dar el debido cumplimiento. Diferentes son los motivos para conceder dicha ampliación de término como pueden ser la dificultad del asunto o carga de trabajo

se les concede una prórroga para dar cumplimiento, esto es el motivo de estudio del presente trabajo, por lo cual un juicio de amparo debe velar por la protección de los derechos de los gobernados, esto debe de ser de una forma precisa y oportuna debiendo de ser con rapidez, por ello se analizará dicho término estableciendo una conclusión sobre el tema objeto de investigación.

Para realizar el desarrollo de este trabajo fue necesario abastecer de información documental, en la práctica este problema se estima con frecuencia al encontrarse en un tribunal en la referida etapa procesal, la autoridad responsable en la mayoría de las ocasiones no da el cumplimiento a la sentencia de amparo en el término otorgado por la Ley de la materia.

CAPÍTULO 1

MARCO DE REFERENCIA DEL AMPARO DIRECTO

1.1 EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

En el estudio de la figura jurídica que hoy se le conoce propiamente como juicio de amparo, muchos juristas han investigado sobre los posibles antecedentes de este juicio constitucional que rige con gran renombre hoy en día en nuestro Estado mexicano al proteger los derechos humanos y garantías consagradas en nuestra Ley suprema, Andrés Lira González afirma en su obra “El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano”, publicada en 1972, la existencia real de la institución del amparo en nuestro país desde siglos antes de la Independencia.¹

El antecedente directo que tenemos sobre el juicio de amparo en nuestro país lo encontramos en el Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán del año 1840, el juicio de amparo inicia propiamente en el año de 1847, formulado propiamente por Manuel Crescencio Rejón, que establece las bases de lo que conocemos hoy como el juicio de amparo. Años más tarde, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, fueron elegidos por medio del Congreso Nacional Extraordinario, que inició funciones a finales de 1846 y que terminó con la aprobación del acta constitutiva y de reforma del 18 de mayo de 1847, con el artículo 25 que da existencia al amparo, dicho precepto establece:²

“Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”

¹ Vid. HERNÁNDEZ TORRES, José Guadalupe, La Técnica en el Juicio de Amparo, Flores, México, 2015, págs. 4-5.

² Ídem.

En esta tesitura, en dicho precepto encontramos el pilar de la institución jurídica del amparo, su origen, el propósito que persigue como el medio de defensa constitucional que tienen los gobernados contra los actos de autoridad, defendiendo sus derechos constitucionales y vigilar que las autoridades no se excedan en el poder de sus atribuciones, lo que conocemos en el juicio de amparo como acto reclamado, así como la competencia de las autoridades judiciales federales para conocer del ya mencionado juicio.

Para mayor abundamiento de este juicio constitucional, se explica la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente, pero para hablar de dicha exposición se debe precisar que una exposición de motivos es un texto precedente de una ley, el cual explica los motivos, estructura y el objeto, en donde se explica las razones que han movido a su autor a legislar sobre una determinada materia o cambiar la normatividad ya existente sobre la misma.

La nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, nos explica en su exposición de motivos en primer término, la importancia que ha tenido el presente juicio constitucional a través de los años en nuestro país, la defensa de los derechos humanos de los gobernados frente de los actos de las autoridades que mediante sus actos violentan los derechos de los habitantes del territorio nacional reconocidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, en dicho texto en cuestión precisa al establecer el objeto del juicio de amparo que a la letra establece que:

“El juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.”³

³Exposición de motivos, disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/nocionesrefconstitu/Exposici%C3%B3n%20de%20motivos%20proyecto%20de%20nueva%20Ley%20de%20Amparo.pdf>, consultado el día 18 de febrero de 2017, a las 15:47 horas.

El juicio de amparo tiene por objeto principal: vigilar todos aquellos actos de autoridad, es decir, todas las autoridades están sujetas a un principio de legalidad, el cual establece que ninguna autoridad está facultada para ir más allá de sus atribuciones plasmadas en sus respectivas disposiciones normativas, ya que de romper con el principio en mención se afectaría la esfera jurídica de los gobernados, violentando así sus derechos humanos y garantías consagradas en la Constitución.

De igual manera, la exposición de la materia explica las causas que motivaron abrogar la Ley de Amparo que estaba vigente hasta el 2 de abril de 2013; una de las cuales fue la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual otorga mayor defensa a los gobernados, en tanto la más eficiente protección a los derechos consagrados en la Ley suprema y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en que el Estado Mexicano sea parte.

En segundo término, la exposición de motivos da una explicación sobre el “interés legítimo” mismo que no se abundará en la presente investigación por su amplitud, solo refiriéndose en el sentido de quien está facultado para promover el juicio de amparo.

En tercer término, sobre los efectos de las resoluciones de amparo, el beneficio de la protección constitucional a las personas incluso aquellas que no fueron parte del litigio, con excepción de las normas de carácter tributario.

A continuación, se indican los principales temas y bases que versaran de la nueva Ley de Amparo y la forma que tomará:

- Estructura de la Ley de Amparo
- Nominación dentro de la Ley
- Los derechos humanos como objeto de protección del juicio de amparo
- Interés legítimo
- Plazos de promoción del juicio de amparo

- Modernización en la tramitación del Juicio de Amparo (Firma Electrónica).
- Incidentes
- Sentencias
- Procedimientos de amparo
- Amparo adhesivo
- Ejecución de las sentencias
- Jurisprudencia
- Declaración general de inconstitucionalidad
- Plenos de Circuito
- Facultad de atención prioritaria de asuntos
- Sanciones

A causa de las diversas reformas a la CPEUM, y por los motivos expuestos en párrafos que anteceden, la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, está conformada por 271 artículos.

Esta disposición jurídica es la que actualmente rige el procedimiento de amparo, sin en cambio, hay ciertas deficiencias en la Ley aunque estas mismas las suple de manera oportuna la jurisprudencia, tal es el caso de la legitimación, el amparo adhesivo, el cumplimiento de la sentencia de amparo, entre otros.

Sin duda el juicio de amparo es el medio de control constitucional más importante y con la nueva legislación, producto de un largo debate, se ha ampliado en el ámbito de su competencia, comprendiendo grandes temas tales como:

1. Los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.
2. El interés legítimo y colectivo.
3. El amparo adhesivo.
4. La facultad para la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda hacer declaratorias generales de inconstitucionalidad.

5. La facultad a los poderes Legislativo y Ejecutivo para solicitar a la Corte la resolución prioritaria de amparos y recursos.
6. La nueva integración de la jurisprudencia a los plenos de circuito.
7. El reconocimiento a la víctima y al ofendido para intervenir como parte en el amparo.
8. Considerar como autoridad responsable a los particulares.
9. La facultad de promover amparo contra actos de particulares a los que el Estado les ha otorgado la facultad de hacer actos de autoridad.
10. La modernización al permitir la tramitación electrónica.

En conclusión, el juicio de amparo es un medio de defensa que se puede acceder, en tanto se cumpla con sus requisitos y sus principios, es un juicio mediante el cual, se vigila y se procura atender el estudio de las violaciones a los derechos de los gobernados establecidos en nuestra Constitución Política, en ese sentido, la persona que solicita la protección y el amparo de la justicia federal y justifique su causa de pedir, se le podrá restituir del pleno y goce de sus derechos violados. Y, con la nueva Ley de Amparo, se brinda mayor protección a las personas que se les han violado algún derecho humano o garantía individual.

1.2 Generalidades del Juicio de Amparo

Como se advierte, el juicio de amparo es un medio de control constitucional entendiéndose al medio de control constitucional como:

“aquellos instrumentos, procesales y procedimentales, destinados a salvaguardar el contenido y los alcances de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los medios de control de la constitucionalidad están previstos en la propia Constitución Federal. Los medios de control jurisdiccional son:

- El juicio de amparo
- La controversia constitucional
- La acción de inconstitucionalidad

- Los procesos jurisdiccionales en materia electoral, a saber, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadanos y el juicio de revisión constitucional electoral.”⁴

Partiendo de lo general a lo particular como medio de control constitucional, el juicio de amparo se clasificó de la siguiente manera comenzando con su objeto:

“1.- Por su objeto.

- Vigilar y tutelar la constitución.
- Proteger los derechos humanos y garantías de los gobernados.

2.- Por su naturaleza jurídica.

- Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Ley de amparo vigente (Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.)
- Código Federal de Procedimientos Civiles, legislación supletoria de la Ley de Amparo (artículo 2º párrafo segundo de la Ley de amparo).
- La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.”⁵

El juicio de amparo se rige por diversos principios los cuales se plasmaran en el siguiente cuadro los que se consideran aplicables al objeto de estudios:

⁴ Los Medios de Control de la Constitucionalidad, Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010 pág. 1.

⁵ Apuntes tomados en clase por: Blanca Laura Rivero Banda, “Juicio de amparo” Practica Forense de Amparo. Facultad de Estudios Superiores Plantel Aragón. 02 de septiembre de 2014.

PRINCIPIO	CONTENIDO
Principio de instancia de parte agraviada	El juicio de amparo sólo puede iniciarse por parte de la persona a la que se le considera agraviada, nunca procederá de oficio.
Principio de existencia de un agravio personal y directo	Debe existir un agravio o un menoscabo que afecte precisamente a la persona que promueve o incite el juicio de amparo, la afectación debe ya haberse producido o en proceso de ejecución.
Principio de la prosecución judicial del amparo	Necesariamente el procedimiento debe sujetarse a lo establecido en la Constitución, en específico en sus artículos 103 y 107 y a la Ley de Amparo.
Principio de definitividad	Para iniciar el juicio de amparo previamente se deben agotar todos los recursos legales establecidos en los respectivos procedimientos. Hay algunas excepciones para este principio en específico en materia penal.
Principio de relatividad de las sentencias de amparo	En caso de que la sentencia de amparo se conceda la protección solicitada, el amparo solo beneficiará a la persona que lo solicitó y no a la población en general.
Principio de estricto derecho	El juzgador solo debe limitarse a resolver los actos reclamados que el quejoso plasme en sus conceptos de violación, nunca deberá pronunciarse sobre actos notorios de inconstitucionalidad que no haya solicitado el promovente, este principio también cuenta con excepciones en los casos que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, en los casos que establece ya la ley.

“En el ámbito federal, el Poder Judicial se encomienda a:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- El Tribunal Electoral;
- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- Los Tribunales Unitarios de circuito;
- Los juzgados de Distrito;
- El Consejo de la Judicatura Federal; y
- Los Tribunales de los estados, según lo prevé la Constitución Política de nuestro país, en los casos en que deben de actuar en auxilio de la justicia federal.”⁶

Por último, se menciona la competencia de los órganos federales que conocen del juicio de amparo:

- a. La Suprema corte de Justicia de la Nación.- De juicio de amparo, diversos recursos de amparo, así como el recurso de reclamación y solicitudes de facultad de atracción.
- b. Tribunales Colegiados de Circuito.- De amparo directo, recursos de revisión, queja y reclamación.
- c. Los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito.- de juicio de amparo indirecto.

Con lo establecido en la presente investigación daremos la definición de juicio de amparo:

Es un medio de control constitucional el cual brinda la protección a los gobernados de sus derechos humanos y garantías consagradas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales es Estado Mexicano sea parte, que permite que las personas físicas o jurídicas, que sufren un agravio personal puedan defenderse de los actos, leyes u omisiones de las autoridades o de particulares con carácter de autoridad, que son

⁶ CHAVARRIA MARTÍNEZ María De los Ángeles Eduwiges, Reflexiones Sobre el Juicio de Amparo en Materia Civil, Directo e Indirecto, Porrúa, México, 2005, pág. XIX.

contrarios a los Constitucionales, puedan a través de este juicio si resulta favorable la restitución del goce de los sus derechos que se consideraron violentados.

En este sentido, en caso de que el juzgador contemple en su sentencia lo fundado de los conceptos de violación, el órgano jurisdiccional tendrá que vigilar el exacto cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo, eso con el fin de su objetivo, restituir los derechos violentados del gobernado a través del presente juicio.

Todo procedimiento judicial es una contienda entre partes, como lo es un juicio del fuero común el actor y demandado.

En el juicio de amparo establece en el artículo 5º de la Ley de la materia las partes que conocerán del juicio de amparo son las siguientes:

- Quejoso
- Tercero Interesado
- Autoridad Responsable
- Ministerio Público Adscrito al Órgano de Amparo

Mismos que se explican a continuación:

El **quejoso** en el juicio de amparo es la persona física, moral u oficial, la cual promueve la demanda de amparo, afectado por un acto de autoridad que presuntamente fue violentado en sus derechos humanos o garantías individuales consagradas en la Constitución, esta debe contar con legitimación, su interés jurídico y establezcan su causa de pedir.

El quejoso es el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo.

Para dar mayor amplitud a lo anterior, sirve de sustento la tesis aislada que a continuación se enuncia:

“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición

el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.”⁷

Esto es, el quejoso siempre será a la que el acto de autoridad afecta directamente su esfera jurídica, sufre una lesión directa a sus derechos, por lo que el interés legítimo lo podemos entender como un derecho que tiene una persona y que lo puede hacer valer.

El **tercero interesado** es la persona física o jurídica que tiene interés en que subsista el acto reclamado; este puede apersonarse al juicio de amparo directo través de la nueva figura implementada en la vigente Ley de la materia como lo es el Amparo Adhesivo o por medio de alegatos, donde podrá establecer causales de improcedencia, desvirtuar los conceptos de violación del quejoso o robustecer las consideraciones de la autoridad responsable que motivó el acto reclamado.

El tercero interesado es la única parte en el juicio de amparo que puede existir o no, por ejemplo en materia de amparo indirecto cuando el quejoso señale como inconstitucional una norma, y en materia de amparo directo como procede contra resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento, pudiendo ser un auto que desecha la demanda en un juicio de primera instancia, razón por la cual no tiene contra parte en el juicio de origen toda vez que no se inició el procedimiento y en materia de amparo indirecto podrá hacerlo a través del escrito de alegatos.

La **autoridad responsable** es todo aquel órgano o funcionario público a la que la Ley le otorga facultades de naturaleza pública, estas autoridades obtienen el carácter de autoridad responsable cuando realizan un acto o se abstienen de realizar (omisión) por la cual violentan los derechos constitucionales de un particular.

Con la nueva disposición de amparo hay particulares que obtienen el grado de autoridades responsables, como por ejemplo: Un director de una institución

⁷Época: Décima Época, Registro: 2012855, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.23 K (10a.), Pág. 2942.

de educación básica privada que niegue la inscripción de un niño a esa institución educativa, dicho particular adquiere el carácter de autoridad responsable.

El **Ministerio Público** es el representante social, encargado de vigilar el correcto desarrollo de la sustanciación del juicio, es parte en el juicio de amparo y cuando consideré que el asunto reviste interés público puede intervenir a través de un escrito llamado pedimento, y en casos en específicos puede interponer recursos, como por ejemplo, el ministerio público adscrito al juzgado de amparo tiene legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia que concedió amparo al quejoso contra el auto de vinculación a proceso.

El juicio de amparo surge cuando una autoridad realiza un acto violentando algún derecho de un gobernado por lo que es conveniente en el presente investigación definir el acto reclamado que consiste en la acción o la omisión que realiza la autoridad responsable que viola los derechos consagrados en la constitución a una o varias personas, en el amparo directo por ejemplo, será el acto reclamado la sentencia definitiva dictada por un Juez de Cuantía Menor.

“En la técnica del amparo, el acto reclamado consiste en un hacer, un no hacer e incluso la probabilidad de hacer, que el quejoso o agraviado imputa a la autoridad responsable, como violatorio de sus derechos fundamentales.”⁸

No precisamente tiene que ser un acto, también es procedente el amparo contra leyes:

Leyes	Concepto	Término
Autoaplicativa	Es una norma que con su sola entrada en vigor causa perjuicio al gobernado.	30 días
Heteroaplicativa	Son las normas que con su entrada en vigor no causa perjuicio al gobernado, sino mediante caer en la hipótesis normativa de dicha norma.	15 días

⁸ CAMPOS MONTEJO Rodolfo, El Nuevo Juicio de Amparo, Bosch, México, 2014, pág. 256.

Es de concluir, que para el juicio de amparo primeramente debe de existir una afectación personal mediante el cual un acto de autoridad vulnere tus derechos humanos o garantías individuales consagrados en la Constitución Federal.

1.3 Substanciación del Juicio de Amparo Directo en Materia Civil

Primeramente en el juicio de amparo directo tiene sus causales de procedencia mismas que se encuentran plasmadas en el artículo 170 de la Ley de Amparo; procede contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un procedimiento (previamente agotando todos los recursos legales, con excepción de los que establezca la misma ley).

Cuando exista alguna hipótesis de las causales de procedencia del amparo directo, el abogado procederá a realizar la demanda de amparo con los siguientes requisitos encontrados en el artículo 175 de la Ley de la materia:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.
- V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
- VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y
- VII. Los conceptos de violación

Ahora bien, la demanda de amparo directo tiene una formalidad para su exhibición, la cual deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable. (La presentación de la demanda ante una autoridad diversa, no interrumpirá los plazos para su promoción).

Si hubiera una irregularidad en la demanda, la autoridad prevendrá al promovente para que en el término de cinco días subsane la irregularidad, apercibido de que en caso de no hacerlo, se mandará la demanda junto con el informe al Tribunal Colegiado en turno y la tendrá por no presentada, esto en términos del artículo 176 y 177 de la Ley en comento.

Una vez presentada la demanda de amparo directo la autoridad responsable procederá a pronunciarse sobre la misma, haciendo las diligencias requeridas por la Ley de Amparo en el artículo 178: la autoridad responsable en un término de 5 días deberá:

1. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas;
2. Emplazar al tercero interesado; y
3. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.

Recibido y realizado las diligencias ordenadas por la Ley de Amparo a la autoridad responsable, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunal Colegiados de Circuito en Materia Civil, turnarán el asunto al Tribunal Colegiado en Turno con todas las constancias que se mencionaron, y una vez recibido mediante acuerdo se deberá hacer el estudio respectivo, si se cumplió con todos los lineamientos que establece la ley.

Una de las posibles determinaciones que puede tomar el Tribunal Colegiado es declararse legalmente incompetente de conocer del asunto, en los casos de que hay otro Tribunal Colegiado haya conocido previamente del asunto u otro motivo sería que el acto reclamado no se trate de una sentencia definitiva o de alguna resolución que haya puesto fin al procedimiento, en estos casos se remitirá a la Oficina de Correspondencia Común y remitirá los autos al órgano jurisdiccional competente.

Por otro lado, también se puede desechar la demanda de plano por los siguientes razonamientos: En el caso de no agotar los recursos legales procedentes, es decir, no se acató el principio de definitividad, principio que rige el juicio de amparo, en otra consideración que la demanda de amparo se encuentre promovida extemporáneamente. Por estas razones se procede a desechar la demanda de plano.

En otras condiciones el Tribunal Colegiado también puede prevenir al quejoso si encontrara alguna irregularidad en el plazo de 5 días para desahogar dicha prevención, un ejemplo de este supuesto sería que un autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio promueva juicio de amparo en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, la anterior autorización de la legislación mercantil no acredita dicha calidad, por lo cual el promovente deberá acreditar tal carácter en el término legal requerido.

Por último, si la demanda cumple con todos los requisitos, el Tribunal admitirá la demanda de amparo directo, lo que dará a conocer mediante acuerdo admisorio el cual contendrá la certificación de plazo de presentación de la demanda, se reconocerá el carácter y procederá dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Colegiado. Dicho auto será publicado por medio de lista y en esa fecha de publicación correrá el término de 15 días que otorga la ley de amparo para que el tercero interesado interponga amparo adhesivo o escrito de alegatos tal sea el caso.

Seguido el trámite, se procede a elaborar el auto de turno, el cual tiene como propósito, turnar los autos al magistrado ponente para la elaboración de su proyecto de sentencia respectivo, en un tiempo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de este acuerdo.

En este tiempo el asunto se tiene que listar 3 días hábiles antes de la sesión, y en la misma resolverá el asunto dictándose sentencia y en la cual dependiendo el sentido habrá un diverso proceso, en todos los sentidos en el que se puede resolver la sentencia de amparo con excepción de conceder el amparo, el asunto concluirá en acto seguido de que la autoridad responsable sea comunicada de la

sentencia dictada por el Tribunal, ahora bien si se concede el amparo, el Tribunal no podrá terminar el juicio hasta que la autoridad responsable se tenga debidamente acatando y dando el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Lo que lleva a concluir que el juicio de amparo tiene como finalidad vigilar y hacer que los gobernados tengan un medio de defensa constitucional por el cual, puedan defenderse frente a los actos de autoridad mediante el mencionado juicio. Cabe mencionar que de lo advertido en el presente capítulo se mencionó la estructura así como los conceptos fundamentales sobre dicho procedimiento de los cuales hay que tener muy en cuenta para comprender de mejor forma el funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO 2

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

2.1 SENTENCIA GENERALIDADES

En todo procedimiento jurídico, al ejercitar una acción ante los órganos jurisdiccionales del país se inicia un procedimiento, a través de la presentación de una demanda. Todo procedimiento cuenta con diferentes etapas, una de ellas es la denominada sentencia, la cual es la resolución donde el juzgador resuelve la acción planteada motivo de la demanda.

Por ende, las sentencias son: “Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes.”⁹

Es decir, es toda determinación donde el juzgador resuelve una petición solicitada por una de las partes en el procedimiento.

De las resoluciones, la más importante es la sentencia ya que en ella se resuelve la problemática en cuestión de las partes contendientes en un juicio.

La definición etimológica de sentencia es la siguiente:

“La etimología de la palabra sentencia, se remonta al latín “*sententia*” y significa opinión o parecer.

En Lingüística una sentencia es una oración, donde se expresa una opinión o idea, en forma categórica.”¹⁰

“La sentencia es el acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve la controversia planteada y pone término normalmente al proceso.”¹¹ “Aquella en

⁹ OVALLE FAVELA José, Teoría General del Proceso, sexta edición, Oxford, México, 2008, pág. 295.

¹⁰ DeConceptos.com, disponible en: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/sentencia> - consultado el día 27 de febrero de 2017, a las 0:22 horas.

¹¹ OVALLE FAVELA José, Op. Cit., pág. 41.

que el juzgador, concluido el juicio resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.”¹²

En esta lista de definiciones, es de concluir que la sentencia es la resolución primordial de un juicio, ya que en ella el juzgador resolverá la controversia planteada en el procedimiento, debidamente fundada y motivada y dará solución al problema jurídico en comento.

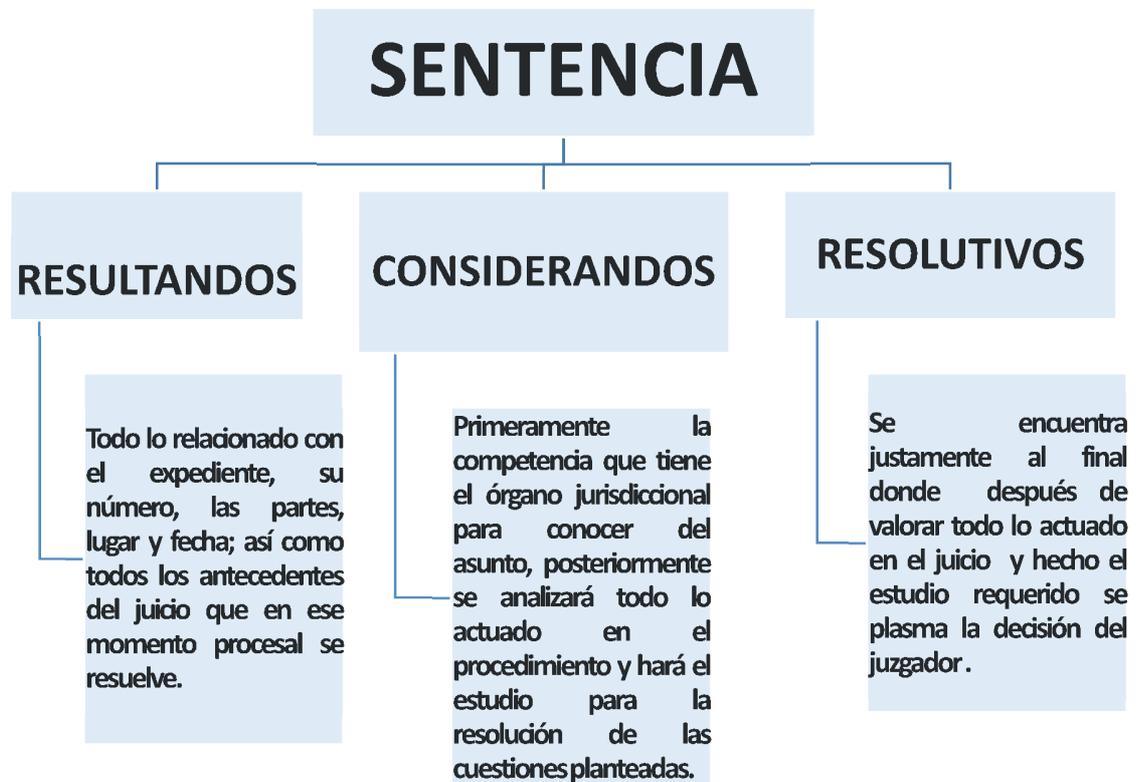
Requisitos que toda sentencia debe contener:

- Lugar y fecha donde se realiza;
- Nombre del juzgador y del secretario;
- El número de expediente;
- El nombre de las partes en el juicio en el que se actúa; y
- Firma del o los juzgadores y del secretario.

En la sentencia se debe de estudiar todas las actuaciones en el procedimiento, el juzgador valorará todas las pruebas admitidas calificándolas según su valor probatorio, y realizará un estudio de todo con lo que se allegó para tomar una decisión, estas determinaciones tendrá que ir debidamente fundadas y motivadas, dando una explicación del porque se llegó a dicha conclusión. Lo que al final se dará la resolución final del problema jurídico planteado.

La sentencia se encuentra estructurada de la siguiente forma:

¹² CAMPOS MONTEJO Rodolfo, Op. Cit. pág. 345.



Cabe resaltar que los resultandos, considerandos y puntos resolutivos siempre estarán enumerados con letra:¹³

RESULTANDO	CONSIDERANDO	PUNTOS RESOLUTIVOS
➤ PRIMERO	➤ PRIMERO	➤ ÚNICO
➤ SEGUNDO	➤ SEGUNDO	➤ SEGUNDO
➤ TERCERO	➤ TERCERO	➤ TERCERO

De esta forma es como se encuentra debidamente formada una sentencia sus elementos y su estructura, así como los requisitos que la integran.

¹³ Vid. CAMPOS MONTEJO Rodolfo, Op. Cit., pág. 111.

Ahora bien, en materia de amparo directo el acto reclamado será siempre una resolución que ponga fin al procedimiento.

“Para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, es aquella determinación judicial que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación y, respecto de la cual, las leyes comunes no conceden recurso alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.”¹⁴

Para la procedencia del amparo directo la sentencia definitiva se define como el “Acto jurisdiccional que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda recurso ordinario alguno por el cual pueda ser modificada o reformada.”¹⁵

El tema en cuestión en el presente trabajo es la sentencia de amparo directo, misma que para mejor comprensión se da como la “Resolución emitida por las autoridades federales que puede dictarse en el sentido de sobreseer, negar o conceder el amparo y protección de la justicia federal, en los términos de lo que establece la fracción II del artículo 107 constitucional.”¹⁶

El juicio de amparo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, y procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que sea cometida durante el procedimiento y afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados, la sentencia en el juicio de amparo directo es la etapa procesal donde el juzgador

¹⁴ CAMPOS MONTEJO Rodolfo, Op. Cit., pág. 344.

¹⁵ *Ibidem*, págs. 347 – 348.

¹⁶ *Ídem*.

federal estudia el asunto en cuestión, y resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

2.2 Sentidos de la Sentencia de Amparo

Como se advirtió en el tema que antecede la sentencia de amparo: “es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada.”¹⁷

Para llegar a esa solución hay un orden estricto que debe de llevar al resultado, primeramente debe identificar el acto reclamado y una vez esto verificar su existencia, por ende si hay una causal de improcedencia que establece el artículo 61 de la Ley de amparo lo debe prevenir primeramente ya que si existe alguna de estas sería innecesario entrar al estudio de fondo del acto reclamado ahora bien no existiendo ningún impedimento legal procederá a estudiar los conceptos de violación que son la parte de la demanda donde plasman los agravios que presumen de inconstitucionales, y una vez estudiados se procede a tomar una decisión sobre el asunto en cuestión.¹⁸

Los sentidos en la Sentencias son variados se aplicarán de la siguiente manera:

- Ampara.- Esto significa que el quejoso probó sus conceptos de violación los cuales se declararon fundados y por ende se le otorgó el amparo y protección de la justicia de la Unión.
- Ampara para efectos.- En este sentido se concede el amparo al quejoso para los efectos únicamente señalados en las consideraciones de la sentencia, ya que declararon parcialmente fundados sus conceptos de violación.

En los sentidos antes mencionados, el tribunal tiene que vigilar el exacto cumplimiento del amparo y una vez realizado los trámites correspondientes, se

¹⁷ Ibídem, pág. 137.

¹⁸ Vid. CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana Leticia, Manual para Entender el Juicio de Amparo, Thomson Reuters, México, 2015, pág. 115.

elaborará un auto de cumplimiento donde la tendrá por cumplida la sentencia de amparo, y una vez transcurrido el término para interponer recurso de inconformidad con el ya mencionado auto se mandará el expediente al archivo y será depurable.

- Niega el amparo.- En este sentido el quejoso no probó sus conceptos de violación al que el tribunal concluyó que no vulneraron ningún derecho que reclamaba el quejoso.

- Sobresee en el juicio.- Este sentido se utiliza cuando no es necesario entrar al estudio de los conceptos de violación ya que se encontró una causal de improcedencia establecida en el artículo 61 de la Ley de amparo.

- También en algunos casos puede declararse incompetente el Tribunal para conocer del juicio de amparo.- pudiendo ser en algunos de que le corresponde a otro tribunal colegiado conocer de ese asunto pues ya tuvo conocimiento previo del asunto o por que verse causa de inconstitucional y corresponde a la Suprema Corte de la Nación conocer del asunto.

En el caso de la negativa del amparo, el tribunal procederá a notificarle la sentencia a la autoridad responsable y se mandará al archivo el expediente y será depurable.

En caso de sobreseimiento, de igual forma se notificará a la autoridad responsable y cuando acuse de recibido, se mandará al archivo en caso de incompetencias y sobreseimiento el expediente será destruible.

2.3 Publicación de la Sentencia de Amparo

Conforme a lo ya establecido en el procedimiento de amparo directo la etapa procesal donde se dicta sentencia es en la sesión del Tribunal Colegiado, donde el magistrado ponente presenta ante el resto de los magistrados el proyecto de sentencia, lo analizan y en acto siguiente se procede a la votación, ésta puede ser unánime o por mayoría donde los magistrados deciden sobre el proyecto, si votan a favor del mismo éste toma la figura de sentencia.

Cuando un magistrado esté en contra del proyecto deberá de realizar un voto particular, en él establecerá los motivos de su decisión, las consideraciones que lo llevaron a tal decisión y dejará constancia de ello en los autos del juicio en el que se actúa, esto tiene sustento en la Ley de la materia en el artículo 186.

Cuando no estuviere de acuerdo con el sentido del proyecto, el magistrado ponente si acepta las adiciones o propuestas al proyecto, procederá a realizar la sentencias en los términos acordados. Cuando se llegare a votar en contra por mayoría uno de los magistrados que votó en contra procederá a realizar un nuevo proyecto y el anterior deberá quedar en autos.

En consecuencia, una vez concluida la sesión el secretario de acuerdos procederá a publicar los sentidos de los asuntos que fueron vistos en sesión, esta publicación será notificada por medio de lista, mismas que se encuentran en el Tribunal.

Seguido el trámite dentro de los diez días siguientes se deberá dar la firma del engrose, esto es que los tres magistrados integrantes del Tribunal firmaron la sentencia en comento junto con la firma del secretario de acuerdos, este mismo acto será publicado en listas del tribunal.

En acto siguiente, el tribunal enviará el testimonio (copia certificada de la sentencia de amparo) y los autos del acto reclamado esto será mediante oficio a la autoridad o autoridades responsables para que tengan conocimiento de dicho fallo constitucional. Cuando el sentido sea el de negar el amparo o sobreseer en el juicio, la autoridad responsable en un término de tres días deberá acusar el recibo correspondiente.

Esto tiene sustento en la Ley de la materia en los artículos 185 al 189 y 192.

2.4 Plazo para el Cumplimiento

En el sentido de dar cumplimiento se dará única y exclusivamente en aquellos casos donde en la sentencia se haya concedido el amparo, el Tribunal deberá solicitar el cumplimiento debidamente dado a la autoridad responsable pues trata de una sentencia condenatoria.

En primera instancia debemos de preciar que es un cumplimiento a la ejecutoria de amparo y para esto citaremos la siguiente definición:

“Actuación inmediata de la autoridad responsable tendente a acatar el fallo protector emitido en el juicio de amparo, ajustándose a los puntos resueltos en aquélla, respecto de las cuestiones que fueron materia de la *litis* constitucional.

Los artículos 192 a 198 de la nueva Ley de Amparo regulan de manera pormenorizada todo lo relativo al cumplimiento de las ejecutorias de amparo.”¹⁹

En esos términos en la sentencia de amparo si el sentido fue conceder el amparo y protección, procede realizar el mismo procedimiento antes mencionado enviando los autos y el testimonio a la autoridad responsable, sin embargo en este caso se requerirá a la autoridad responsable o autoridades que en un término de tres días remitan el cumplimiento dado al fallo protector.

En el caso donde exista autoridad ordenadora y ejecutora sus cumplimientos se harán de la siguiente manera:

Verbigracia:

AUTORIDAD ORDENADORA	SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	<ul style="list-style-type: none"> ➤ dejar insubsistente la sentencia reclamada ➤ emitir una nueva sentencia donde se observen los lineamientos por los cuales se concedió el amparo
AUTORIDAD EJECUTORA	JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Debe abstenerse de ejecutar el acto reclamado.

La autoridad que emitió el acto reclamado deberá en el término de tres días, remitir copia certificada del cumplimiento al Tribunal Colegiado apercibiéndola de no hacerlo la autoridad será acreedora a una multa, una vez hecho lo

¹⁹ CAMPOS MONTEJO Rodolfo, Op. Cit. pág. 285.

anterior el órgano federal va a proveer sobre el cumplimiento mediante acuerdo, mismo que ordenará darle vista a las partes, tercero interesado y a la parte quejosa para que en un término de diez días manifiesten los que a su derecho convenga, de no hacerlo el Tribunal realizará la resolución respectiva donde se acordará que se tuvo por cumplida o si hubo exceso o defecto en el cumplimiento o si hay imposibilidad de cumplirla.

Una vez teniendo por cumplida la ejecutoria mediante el auto respectivo las partes tendrán un término legal de quince días para interponer recurso de inconformidad como lo establece el artículo 202 de la Ley de amparo cuando haya una supuesta irregularidad en el cumplimiento, de no ser así una vez transcurrido el término antes señalado con fundamento en el artículo 196 cuarto párrafo el Tribunal ordenará mandar al archivo el expediente y se tendrá como concluido.

2.4.1 Medidas de apremio

Como se señaló, hay un término que la autoridad responsable tiene para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de no ser así, y ser omiso a los requerimientos del Tribunal Colegiado para dar el cumplimiento, y éste es omiso de darlo sin causa justificada, se remitirán los autos a la Suprema corte de Justicia de la Nación, donde este máximo Tribunal deberá requerir a la autoridad una vez más para que dé el cumplimiento, de no acatar con lo ordenado, la Corte realizará un proyecto de destitución para la autoridad responsable por no obedecer lo ordenado, esto regulado por el artículo 193 y 267 de la Ley de Amparo párrafo sexto.

“Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

- I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;
- II. Repita el acto reclamado;
- III. Omite cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y
- IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.”

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá poner a la autoridad responsable a disposición del Juez de Distrito en Materia Penal al responsable de incumplir con lo ordenado por el juzgador federal por el delito de “incumplimientos de sentencias de amparo” como lo establece el delito especial consagrado en la Ley de Amparo en su artículo 267

antes transcrito, de esta manera se procurará siempre por el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

2.4.2 Efectos del cumplimiento

En el juicio de amparo a la hora de estudiar la sentencia en cumplimiento enviada por la autoridad responsable, el Tribunal Colegiado procederá a realizar el estudio de dicha sentencia, elaborando un auto donde se determinará y calificará la sentencia dictada en cumplimiento.

Una vez hecho el estudio por el cual fue concedido el amparo, y en la nueva sentencia estuvo sujeto a dichos lineamientos, procede a calificarla, si se tuvo por cumplida, hubo exceso o defecto en el cumplimiento o hay imposibilidad de cumplirla, o en el mejor de los casos que cumplió,

De todos los efectos mencionados en el párrafo que antecede con fundamento en el artículo 202 de la Ley de la materia, las partes podrán interponer recurso de inconformidad contra el mencionado auto.

El auto en comento, es notificado personalmente a las partes una vez notificadas las partes si una de ellas interpusieran recurso de inconformidad contra el acuerdo referido, el Tribunal Colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se pronunciará sobre el mencionado recurso.

2.4.4 Conclusión del juicio de amparo directo en materia civil

Como lo mencionamos en el sentido de negar, sobreseer o incompetencia únicamente el Tribunal Colegiado esperará el acuse de la autoridad responsable en donde se le remitió vía oficio la resolución de amparo pronunciada por el Tribunal y los autos del juicio donde deriva el acto reclamado.

Una vez recibido el oficio donde acusa recibo el Tribunal procederá a realizar el auto de conclusión y archivo, el cual tiene como finalidad tener el juicio como concluido y remitir el expediente al archivo.

Por otro lado, en la sentencia de amparo al concederle dicha solicitud, el tribunal del conocimiento requerirá a la autoridad responsable dicho cumplimiento, dándose vista a las partes concediéndoles un término de diez días para que manifiesten lo que a derecho les convenga, una vez transcurrido ese término el Tribunal realizará el auto donde estudiará si está cumplida, dicho auto será notificado personalmente, una vez notificados y transcurrido el término de quince días que establece el artículo 202 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de inconformidad, de oficio el Tribunal Colegiado procederá a elaborar el acuerdo donde tiene por concluido el juicio y ordena su remisión al archivo, esto con fundamento en el artículo 196 párrafo cuarto de la Ley de Amparo.

“Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.”

Es de finalizar que, el procedimiento de conclusión del juicio de amparo toma diversos caminos, ya que si es concedido el amparo el Tribunal deberá de proveer lo conducente respecto del cumplimiento, como lo establece la Ley de la materia.

“Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo,

o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.”

En consecuencia la autoridad de amparo, deberá velar y vigilar por el exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, por lo que el juicio de amparo no se dará por concluido hasta que no se cumplimente la ejecutoria de amparo y se restituya al quejoso del pleno goce de sus derechos violados.

CAPÍTULO 3

TRAMITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

3.1 PRÓRROGA QUE DISPONE LA LEY DE AMPARO Y LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Cuando el Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo determina conceder el amparo al quejoso se velará por el cumplimiento, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva sentencia y, con ello, restituir al solicitante del amparo la restitución de sus derechos violados, como lo establece la misma Ley de amparo en su artículo 192 que a la letra dice:

“Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes...”

Por consiguiente el Tribunal remitirá un oficio y un anexo consistente en un testimonio de la sentencia de amparo, el mencionado oficio se le comunicará a la autoridad o autoridades responsables primeramente:

- La entrega del testimonio de la sentencia dictada en el juicio de amparo así como la devolución de los autos del juicio natural donde derivó el acto reclamado;
- La solicitud de que en un término de tres días dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo;
- El respectivo apercibimiento de incumplimiento; y
- El acuse respectivo.

Todo esto fundado en el mismo artículo 192 de la Ley de la materia:

“...En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso,

para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación...”

Una vez hecho lo anterior, la autoridad o autoridades responsables deben dar el debido cumplimiento, en el plazo de 3 días contados a partir de que la responsable recibió el oficio antes mencionado, remitir al Tribunal vía oficio copia certificada de la nueva sentencia dictada en cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria de amparo.

En otro sentido, la Ley dispone en el mismo artículo 192 último párrafo, que en caso complejidad o dificultad el Tribunal podrá ampliar el término de los tres días razonablemente atendiendo a lo antes previsto.

“...El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga...”

El término razonable para otorgar la ampliación por parte del Tribunal lo encontramos en la Ley supletoria, esta es el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 297 fracciones I, que establece:

“ARTICULO 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y

II.- Tres días para cualquier otro caso.”

Teniendo sustento lo anterior en la jurisprudencia, que para mayor abundamiento establece:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, conforme al artículo 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el diverso numeral 193, párrafo tercero, de la propia ley, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que de inicio hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, por lo común se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan de manera justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato.”²⁰

²⁰ Época: Décima Época, Registro: 2006184, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 33/2014 (10a.), Pág. 926.

Es de finalizar determinar que el tribunal cuenta con facultad para otorgar una prórroga razonable a la autoridad responsable para que dicte una sentencia en cumplimiento al fallo protector, esto con el fin de que se le restituya el pleno goce de sus derechos violados al quejoso.

3.2 Problemática del término de tres días que establece el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo

En todo procedimiento judicial deberá prevalecer el principio que rige a todo procedimiento establecido en la misma Constitución a lo que llamamos “Justicia pronta y expedita”, esto indica que la justicia debe de impartirse de forma rápida y contundente, evitando la dilatación del procedimiento por lo que la misma Ley de Amparo dispone los plazos y términos relativos a cada actuación procedimental.

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Ahora bien, en el procedimiento de amparo directo cuando se ejecuta la sentencia de amparo requieren a la autoridad o autoridades responsables ya sea el caso el debido cumplimiento, como se ha dejado claro en temas anteriores el término que tienen estas para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo es el de tres días contados a partir de que recibieron los autos y el testimonio.

El legislador atendiendo el principio antes referido, determinó que el término razonable que tiene la autoridad responsable para cumplimentar la sentencia de amparo sería el adecuado para dar mayor prontitud al procedimiento judicial en cuestión.

Aunado a lo anterior, la Ley de Amparo fija un término y apercibimiento de que en caso de incumplimiento la autoridad responsable será acreedora a una multa y se le requerirá el debido cumplimiento.

Sin en cambio en la práctica este término es insuficiente para agilizar el juicio en cuestión, aunado a que en el trascurso de esos tres días, por ser un periodo breve la autoridad responsable solicita con fundamento en el artículo 192 en su último párrafo de la Ley de Amparo, la ampliación del término que argumentando carga de trabajo o por su complejidad y dificultad del asunto para dar el debido cumplimiento en el término legal establecido.

“...El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga...”

En esa tesitura, el término de tres días es ampliado a otros diez más, por lo que el procedimiento sufre una prolongación debido al poco tiempo que se le concede a la autoridad para realizarlo.

No conforme con lo anterior, al prolongar el procedimiento el Tribunal debe elaborar un auto donde se le concede el término solicitado con fundamento en el artículo antes transcrito y con la última jurisprudencia antes señalada, esto trae como consecuencia que el actuario adscrito al tribunal deba realizar la notificación correspondiente a la autoridad, originando que la carga de trabajo del propio Tribunal Federal se acumule.

En esas condiciones, observamos que al dar un término breve para requerir el cumplimiento es una medida eficaz, pero no se podría decir que sea eficiente, ya que, lo ideal sería que la ejecutoria de amparo se cumplimentará en el tiempo señalado pero en realidad es más complejo que eso.

No por determinar menos cantidad de días para lo solicitado se puede hacer más corto un procedimiento, debe atenderse los factores subjetivos como se mencionó antes la carga de trabajo o la complejidad de los asuntos en cuestión, que llegan a lograr el resultado opuesto de lo ideal, no solo afectando así al principio de “Justicia pronta y expedita” establecido en la Constitución sino al

propio Tribunal Federal, porque en esa situación deberá de realizar los trámites conducentes.

Es de finalizar que la ampliación del término de tres días que solicita la responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo afecta tanto al gobernado tras la dilatación del procedimiento, así como al órgano federal que por economía procesal debe de realizar diversos trámites dejando de lado otros asuntos corriendo con la misma suerte de dilación procesal.

3.3 Propuesta de reforma del artículo 192 de la Ley de Amparo

Con lo anterior se estima una deficiencia en el procedimiento de amparo en cuanto al cumplimiento y el tiempo otorgado a la autoridad responsable para que lo realice.

Un término de tres días que establece la ley en cuestión, es un lapso considerado razonable por el legislador para dar mayor prontitud al procedimiento y, así como lo establece el artículo 17 constitucional en lo conducente a la prontitud de un procedimiento judicial, pero como se ha mencionado esto no implica que el procedimiento sea más corto y breve, existen diversas problemáticas que ocasionan que el juicio se prolongue más de lo establecido por la Ley.

En efecto el mismo ordenamiento de la materia establece una ampliación de término plasmado en la ley, que cuenta con ello la autoridad responsable para dar el debido cumplimiento, la cuestión aquí es sí en efecto la justicia se está dando de forma pronta.

En estricto sentido, un juicio de amparo debe ser lo más breve posible, en razón de una posible violación a los derechos de los gobernados y el propósito del juicio de amparo es restituir al agraviado del pleno goce de sus derechos violados, por lo que esto debe hacerse de la forma más rápida y no se prolongue dicha afectación.

El legislador al hacer el juicio de amparo lo más breve posible determinó, establecer tres días para que la responsable emita una nueva resolución en

cumplimiento a lo ordenado por el órgano de amparo, por el contrario, en la realidad es que prácticamente las autoridades responsable mayormente solicitan que se le otorgue una prórroga para dar el debido cumplimiento, esto es, que son escasos los cumplimientos realizados por las autoridades responsable en los términos comprendidos por la ley.

Esto lleva a concluir que no por establecer un término reducido para que una autoridad dé el debido cumplimiento, logrará agilizar el trámite.

En muchos casos las autoridades responsables dan el cumplimiento a la ejecutoria de amparo fuera del término legal establecido, haciéndolo al cuarto o quinto día, por ello, estaría en la necesidad de cuestionar si el término establecido por la Ley de Amparo es el ideal.

Por eso, la necesidad de reformar el artículo en cuestión ayudaría agilizar el procedimiento estableciendo un par de días más, pues las autoridades que dan cumplimiento sin solicitar la ampliación lo hacen dentro de los 5 días siguientes a la de la notificación de la sentencia de amparo.

De lo que se estableció en párrafos precedentes es la necesidad de reformar el artículo 192 segundo párrafo de la Ley de Amparo para el efecto de establecer CINCO días para que la autoridad responsable realice el cumplimiento respectivo, quedando de la siguiente forma el artículo 192 de la legislación multicitada.

“Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de **cinco días**, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.”

Con esto beneficiaría a todos los involucrados en el procedimiento de amparo por los siguientes razonamientos:

- Autoridad responsable.- Tendrá un término más razonable para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, siendo un plazo sensato para hacerlo sin que se abuse de la solicitud de ampliación del término.
- Quejoso.- Tendrá un procedimiento de amparo más rápido y con ello se le restituiría de forma más pronta el pleno goce de sus derechos violados.
- Tribunal Colegiado en cuestión.- Primordialmente en economía procesal, pues en caso de que la autoridad responsable solicite una ampliación del término, esta misma deberá acordar primeramente, y posteriormente este acuerdo el actuario debe de notificárselo a la autoridad responsable vía oficio, lo que es un proceso que produce más aspectos de trámite y prolongación del juicio.

Finalizando que es importante tener en cuenta esta propuesta en razón de que el término establecido en la vigente Ley de Amparo no es eficiente a lo previsto por el legislador, de forma implícita está afectando el principio de justicia “pronta y expedita” establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El juicio de amparo es un procedimiento mediante el cual los gobernados tienen un medio de defensa constitucional para la protección de sus derechos y garantías presuntamente violadas, por el cual en caso de brindarles la protección constitucional, el tribunal velará por el cumplimiento de la sentencia, con el fin de restituir al quejoso del goce de sus derechos violados.

SEGUNDA. En la sentencia del juicio constitucional existe diversidad de sentidos que puede determinar el juzgador federal, en caso de negativa o de sobreseer en el juicio, el procedimiento de amparo terminará hasta esa instancia al comunicarle a la autoridad responsable el sentido.

TERCERA. En el caso de conceder el amparo y protección de la justicia federal el órgano deberá realizar los requerimientos respectivos a la autoridad responsable para que ésta realice el debido cumplimiento en un plazo de tres días contados a partir de que se le fue notificada la ejecutoria de amparo, una vez realizado el mismo, mediante acuerdo declarará si se tuvo por cumplida, si hubo exceso o defecto en el cumplimiento o bien si hubo imposibilidad material y/o jurídica para realizarlo.

CUARTA. La misma Ley de Amparo y en la jurisprudencia establecen que puede ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad del asunto en cuestión.

QUINTA. El término otorgado por la Ley de tres días es ineficaz porque en esencia la justicia debe de brindarse de manera pronta y dicho término es insuficiente y en lugar dar cumplimiento en el término requerido la responsable opta por solicitar la ampliación del término.

SEXTA. En la práctica observamos que las autoridades que dan cumplimiento fuera del término legal establecido y sin solicitar prórroga, lo hacen dentro de los cinco días siguientes, por lo que el artículo 192 segundo párrafo, debe modificarse en lo conducente en que el término legal deberá de ser el de cinco días.

SÉPTIMA. Con la modificación que se pretende dar en esta tesina, se brinda una justicia más eficiente y pronta, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el órgano federal ganaría estrictamente en el sentido de economía procesal porque al solicitar la mencionada prórroga deberá acordarse lo conducente y notificar dicho acuerdo y la autoridad responsable tendrá un término más razonable para dar el debido cumplimiento.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

CAMPOS MONTEJO Rodolfo, El Nuevo Juicio de Amparo, Bosch, México, 2014.

CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana Leticia, Manual para Entender el Juicio de Amparo, Thomson Reuters, México, 2015.

CHAVARRÍA MARTÍNEZ María De los Ángeles Eduwiges, Reflexiones Sobre el Juicio de Amparo en Materia Civil, Directo e Indirecto, Porrúa, México, 2005.

HERNÁNDEZ TORRES, José Guadalupe, La Técnica en el Juicio de Amparo, Flores, México, 2015.

OVALLE FAVELA José, Teoría General del Proceso, sexta edición, Oxford, México, 2008.

ELECTRÓNICAS

DeConceptos.com, disponible en: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/sentencia>

Exposición de motivos, disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/nocionesrefconstitu/Exposici%C3%B3n%20de%20motivos%20proyecto%20de%20nueva%20Ley%20de%20Amparo.pdf>

LEGILATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

REVISTAS

Los Medios de Control de la Constitucionalidad, segunda edición, Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.